



Expediente No. 2010-600

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
13 DE DICIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ROBERTO AUGUSTO COLLANTE PACHECHO** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, informándole que la parte demandada solicita el reconocimiento de sucesor procesal, así mismo indica que dio cumplimiento a la condena impuesta en sentencia judicial, por lo que solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
13 DE DICIEMBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) De las peticiones de la parte demandada.

De acuerdo a la información que reposa en el expediente, se evidencia que en memorial del 23 de junio de 2021¹, la Dra. Rosalin Ahumada Rangel, solicita al Despacho entre otras cosas, que se decrete la sucesión procesal con la demandada.

Pues bien, en primera medida resulta necesario indicar que, dentro del presente proceso a través de auto del 28 de noviembre de 2019, se ordenó el archivo de las diligencias, en atención a que las etapas del proceso declarativo, todas se encontraban agotadas, por lo que se impuso el archivo del mismo, decisión que no fue recurrida por las partes, y que actualmente se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que el trámite ordinario y el ejecutivo son totalmente independientes, sin embargo, al culminarse el primero, el Juzgado solo tendría competencia para desarrollar el cumplimiento de sentencia.

¹ Documento 02. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Ahora, es de conocimiento público que, en tratándose de procesos ejecutivos contra Electricaribe S.A. E.S.P., los jueces ordinarios no tienen competencia para iniciarlos o tramitarlos, desde el año 2016, cuando inició la toma de posesión de la demandada, que actualmente se encuentra en liquidación conforme la resolución No. SSPD – 20211000011445, por lo que el Despacho no podría acceder a las solicitudes de la parte demandada, pues no existe etapa legal, dentro de la competencia de la titular del Despacho pendientes de tramitar, pues el proceso declarativo como se indicó, culminó hace más de dos años.

Ahora bien, en gracia de discusión y en el caso hipotético que el Juzgado procediera a acceder a las peticiones de la profesional del Derecho, lo cierto es que no se evidencia poder otorgado por la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., a la Dra. Rosalin Ahumada Rangel, entidad que éste manifiesta representar, lo que impediría tramitar las solicitudes elevadas, pues no existe postulación.

Recuérdese que, la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que, la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de las actuaciones y recursos judiciales, sin el cual no se puede entrar a verificar la viabilidad de los mismos, en la medida en que se constituye en un requisito esencial en desarrollo del ius postulandi (ver providencias CSJ AL5231-2019, CSJ CSL AL2605-2019, CSJ SL842-2019).

En otras palabras, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria precisa que, en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, como sucede con el subli-ite, cuando las partes o una de ellas, pretendan controvertir las decisiones judiciales, a través de los mecanismos de impugnación ordinarios o extraordinarios, llámese, recursos o incidentes de nulidad su interposición debe ser a través del apoderado judicial que los esté representando en el proceso, salvo que la parte, cuando sea persona natural, actúe en causa propia por ser abogado titulado e inscrito o, igualmente, cuando la parte, siendo persona jurídica, como la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, actúe en el proceso a través de su representante legal, por ser abogado titulado e inscrito. En ambos casos, la condición de profesional del derecho debe manifestarse y acreditarse (ver providencia CSJ AL6703-2017).

Recuérdese que, el derecho a la postulación –Representación judicial- debe acreditarse siempre dentro de los procesos en donde la ley requiera actuar a través de apoderado judicial, pues tal requisito es claramente establecido en el artículo 74 del C.G.P., como también actualmente es requerido por el Decreto 806 del 2020, que aunque suprimió algunas exigencias de la norma procedimental citada, no eliminó la obligación al abogado, de demostrar la postulación otorgada por la parte procesal que dice representar; pues el

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





referido decreto indica que el poder se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Y es que, dentro del asunto de marras, no se observa poder alguno otorgado o por lo menos constancias del mandato conferido por el representante judicial de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. a la solicitante, como lo requiere el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 del Decreto 806 del 2020; como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las peticiones elevadas por la Dra. Rosalin Ahumada Rangel de data 23 de junio de 2021.

Adicional a lo esbozado, dentro de la solicitud, se indica el deceso del demandante, lo que conllevaría a adoptar la misma decisión negativa que se ha venido esbozando, pues si el Despacho pasara por alto lo señalado en líneas que anteceden, la entrega del depósito judicial en caso de ser procedente aún no podría efectuarse, pues no existe evidencia del trámite de la sucesión hereditaria, pues, dentro de la información que reposa en el expediente, las documentales no enseñan una escritura pública o sentencia judicial que dé cuenta dicho trámite y que determine en cabeza de quien quedó el presente crédito judicial, por lo que, en verdad a la fecha no hay claridad sobre quién es el beneficiario del título judicial por concepto de la condena impuesta dentro del asunto de marras.

ii) De la devolución de título judicial.

Por otro lado, una vez consultada las bases de datos del Juzgado, se evidencia que, en efecto existe un depósito judicial constituido en la cuenta del Juzgado a disposición del Despacho, bajo el No. 416010004468366 por la suma de \$6.117.903 consignados por Electricaribe S.A. E.S.P.

Pues bien, de conformidad a lo expuesto en las líneas que anteceden se requerirá a la Electricaribe S.A. E.S.P., para que informe dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, número de cuenta bancaria certificada, con la finalidad de hacer devolución del valor consignado ante esta Dependencia, con ocasión al cumplimiento de la obligación impuesta en decisión judicial, dado que, se reitera, el Juzgado carece de competencia para realizar el estudio del mismo y en su lugar, en el proceso liquidatorio se adopten las decisiones referidas al pago de la condena judicial.

Finalmente se ordenará que el presente proceso vuelva al estado de archivo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar las solicitudes elevadas por la Dra. Rosalín Ahumada Rangel de data 23 de junio de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4

SEGUNDO: REQUERIR a Electricaribe S.A. E.S.P., para que informe dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, número de cuenta bancaria certificada, con la finalidad de hacer devolución del título judicial No. 416010004468366 por el valor de \$\$6.117.903 consignado ante esta Dependencia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, regrese el proceso al estado que se encontraba, esto es, el archivo del mismo; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 44 CBB